



**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.**

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NOROESTE III.

EXPEDIENTE: 3046/19-03-02-6

ACTOR: SERGIO MOLINA CERDA.

VÍA SUMARIA

Culiacán, Sinaloa, a **veintiuno de enero de dos mil veinte**. Vistos los autos del juicio de nulidad al rubro indicado y encontrándose debidamente integrado, con fundamento en los artículos 50, 58-12 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a pronunciar sentencia en el juicio **SUMARIO** citado al rubro, en los siguientes términos.

RESULTANDO

1°. Por escrito recibido en este Tribunal el 2 de mayo de 2019, **Sergio Molina Cerda**, demandó la nulidad de la resolución contenida en la boleta de infracción 6199399, emitida el 7 de junio de 2019, por el Oficial de la Policía Federal, Estación Pachuca de Soto, en la cual se impuso una multa a cargo del hoy actor, equivalente a 125 Unidades de Medida y Actualización Vigente (UMA).

2°. Mediante auto de 21 de junio de 2019, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria, ordenándose emplazar a la autoridad enjuiciada para que formulara su contestación.

3°. A través del proveído de 21 de agosto de 2019, se tuvo por contestada la demanda, y se otorgó a las partes término para que formularan sus alegatos, sin que ninguna de ellas ejerciera ese derecho.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La Instructora es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos

58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 21, fracción III, y 22, fracción III, del Reglamento Interior de este Tribunal, relacionados con los párrafos tercero y sexto del artículo quinto transitorio del decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que fue exhibida por la parte actora y reconocida por la autoridad al contestar la demanda.

TERCERO. Estudio de la causal de improcedencia y consiguiente sobreseimiento. Por cuestión de orden público, esta Juzgadora se aboca en primer término al estudio de la causal de improcedencia y consiguiente sobreseimiento sostenida por la autoridad al contestar la demanda, en la que manifiesta que debe sobreseerse en el juicio en términos de los artículos 8, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la resolución impugnada en ningún momento causa afectación al interés jurídico del actor, ya que la misma fue emitida debidamente fundada y motivada por autoridad competente.

A juicio de esta Juzgadora la causal de improcedencia y consiguiente sobreseimiento invocada por la autoridad al contestar la demanda resulta **infundada** en virtud de las siguientes consideraciones.

Los artículos 8, fracción I, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señalan:

"(...)

Artículo 8. Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:



TEJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 3046/19-03-02-6
ACTOR: SERGIO MOLINA CERDA.

I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante.

(...)

Artículo 9. Procede el sobreseimiento:

(...)

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

(...)"

De los artículos transcritos se advierte que para la actualización de la causal de improcedencia contenida en el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es necesario que la resolución materia de juicio no le ocasione ninguna afectación al interés jurídico del demandante, esto es, que con el actuar de la autoridad reflejado en la resolución impugnada no se vea afectado algún derecho de la parte demandante que se encuentre protegido por un ordenamiento legal, pues es el derecho legalmente tutelado lo que le otorga el interés jurídico al gobernado de promover el juicio contencioso administrativo.

En el presente juicio **Sergio Molina Cerda**, demandó la nulidad de la resolución contenida en la boleta de infracción 6199399, levantada el 7 de junio de 2019, por el Oficial de la Policía Federal, Estación Pachuca de Soto, en la cual se impuso una multa a cargo del hoy actor, equivalente a 125 Unidades de Medida y Actualización Vigente (UMA), tal y como se advierte de la documental¹ que contiene esa actuación, de la cual se desprende que existe una sanción impuesta a cargo del propietario del vehículo y a su vez al conductor, los cuales recaen sobre la misma figura, quien es el hoy actor, pues aun cuando no se asentó su nombre por parte del Suboficial actuante, sí lo hizo el propio promovente en el apartado de notificación, además exhibe la tarjeta

de circulación² y el comprobante de seguro del vehículo³, ambos a su nombre, por lo tanto, sí existe un perjuicio a sus interés jurídico ante el cuestionamiento de legalidad que ostenta el acto de autoridad traído a juicio, hecho por el cual la causal de improcedencia y sobreseimiento resulta infundada, al advertirse de la constancia que obra en autos que la resolución afecta los intereses jurídicos del demandante, a efecto de que proceda el juicio contencioso administrativo.

Apoyan a lo anterior las siguientes tesis de jurisprudencia sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que citan lo siguiente:

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.”⁴

“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la

¹ Ver foja 5 de autos.

² Ver foja 8 de autos.

³ Ver foja 9 de autos.

⁴ Novena Época; Registro; 185377; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Materia(s): (Administrativa); Tesis: 2a./J. 141/2002.



TEJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 3046/19-03-02-6
ACTOR: SERGIO MOLINA CERDA.

procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.”⁵

CUARTO. Estudio de la legalidad del acto impugnado.

De conformidad con el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio de lo manifestado por el accionante en el capítulo de hechos de la demanda, en el cual la parte actora señala que el suboficial actuante en ningún momento se identificó plenamente como elemento de la Policía Federal.

La autoridad enjuiciada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de esta Juzgadora el argumento expuesto es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

⁵ Novena Época; Registro; 185376; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Materia(s): (Administrativa); Tesis: 2a./J. 142/2002.

En primer término, es de precisar que, respecto a la identificación de los integrantes de la Policía Federal en el ejercicio de sus atribuciones, el artículo 185, fracción IX, del Reglamento de la Ley de la Policía Federal, dispone:

"(...)

Artículo 185. Además de los deberes establecidos en la Ley General y la Ley, los Integrantes tendrán los siguientes:

(...)

IX. Proporcionar al público su nombre cuando se lo solicite y mostrar su identificación de manera respetuosa y cortés en el desempeño de su servicio;

(...)"

El citado ordenamiento legal establece como deberes de los integrantes de la Policía Federal, exhibir su identificación en el desempeño de su servicio cuando levanten las boletas de infracción, como lo es para el **Suboficial** de la Policía Federal demandado, poner a la vista su identificación en el desempeño de su servicio; circunstancia que en la especie no aconteció ya que de la boleta de infracción impugnada⁶, **no se advierte ningún dato de alguna identificación por parte del Suboficial de la Policía Federal**, ya que contrario a lo argumentado por la autoridad al contestar la demanda, no se aprecia que el citado **Suboficial** hubiese mostrado su identificación vigente o credencial institucional al presunto infractor.

La irregularidad anterior, conlleva una trasgresión al artículo 185, fracción IX, del Reglamento de la Ley de la Policía Federal, ya que el **Suboficial** actuante incumplió con la obligación prevista en dicho precepto legal de mostrar su identificación, lo que trasciende en el sentido que el presunto infractor a quien se le levantó la boleta, no tuviera certeza de que la persona que realizaba el acto se encontraba facultado para hacerlo.

⁶Ver foja 5 de autos.



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 3046/19-03-02-6
ACTOR: SERGIO MOLINA CERDA.

Entonces, si en la boleta de infracción el **Suboficial** actuante no hizo constar que se identificó debidamente ante el presunto infractor, debe considerarse que la resolución impugnada se dictó en contravención de las disposiciones aplicables, lo que actualiza la hipótesis contemplada en la fracción II, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en consecuencia, lo procedente es **declarar la nulidad de la resolución impugnada** con fundamento en la fracción II, del artículo 52, de dicha Ley.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio establecido en la jurisprudencia I.2o.A.J/23, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro establece: **"CONCEPTOS DE ANULACION. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR."**⁷

Por otra parte, y una vez declarada la nulidad de la resolución impugnada, es procedente, además, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **reconocer a la parte actora el derecho subjetivo** relativo a obtener la devolución del pago realizado a la autoridad con motivo de la resolución anulada en el presente fallo.

Lo anterior, en virtud que a foja 6 de autos, se advierte el pago realizado a través del depósito realizado en la institución "BBVA BANCOMER" en cantidad total de \$8,343.39, del cual consta el folio de referencia 00000619939920420230, mismo que, coincide con la información descrita en el documento denominado "Línea de Captura" que consta a foja 7 de autos, por lo que, es de concluirse que dicho pago

⁷ Novena Época; Registro; 193430; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Materia(s): (Administrativa); Tesis: I.2o.A.J/23.

corresponde al importe de la sanción anulada en el presente juicio, en consecuencia, asiste al accionante el derecho a obtener su devolución.

Razón por la cual y con fundamento en los artículos 52, fracción V, inciso a), y 58-14, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se condena** a la autoridad enjuiciada para que en el plazo que **no exceda de un mes** a partir de que esta sentencia quede firme de conformidad con el artículo 53, de la citada Ley, **devuelva a Sergio Molina Cerda el importe pagado** descrito en el párrafo que antecede, debiendo informar a esta Instrucción sobre el cumplimiento al presente fallo, de lo contrario se iniciará de oficio el procedimiento previsto en el artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 8, 9, 49, 50, 51, fracción II, 52, fracción II, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Es infundada la causal de improcedencia y consiguiente sobreseimiento planteada por la enjuiciada, por lo que no se sobresee el juicio.

II. La parte actora probó su acción en este juicio, en consecuencia;

III. Se declara la nulidad de la resolución impugnada precisada en el Resultando 1º de este fallo, por los motivos indicados en el Considerando que antecede.

IV. Se condena a la autoridad demandada a que devuelva a la parte actora la cantidad pagada con motivo de la resolución anulada en el presente fallo dentro del plazo concedido.

V. Notifíquese.

Así lo resolvió y firma, **Verónica Susana Inzunza González**, Primera Secretaria de Acuerdos de la Tercera Ponencia, en



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 3046/19-03-02-6
ACTOR: SERGIO MOLINA CERDA.

suplencia del Magistrado de la Ponencia, en términos del artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y en el punto Quinto del Acuerdo G/JGA/86/2019, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, ante **Carolina de Jesús Lizárraga Domínguez**, Secretaria de Acuerdos con quién se actúa y da fe.

Verónica Susana Inzunza González.

Carolina de Jesús Lizárraga Domínguez.